CONSECUTIV... 200-03-20-01-2855-2022

PERSONALA

Fecha: 2022-10-31 Hora: 19:21:34

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril de 2010, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABÁ se encuentra radicado el expediente N° 161001-003-2005, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril de 2010, a través del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, como se describe en su resuelve lo siguiente:

"PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO. VINCULAR Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad MANATÍ S.A., identificada con el NIT 800078684-5, en calidad de propietaria de la Finca LA ESTRELLA, ubicada en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO VALENCIA OROZCO, identificado con la C.C. N° 70.123.047, por presunto incumplimiento a lo consignado en los artículos 8, literal. A), b), g), 9, Nral. e), 51, 54, 102, 163 del Decreto 2811 de 1974. Articulos 28, 211, 212, 213, a) 225, 227, 231, a), b), 232, No a), b), 238 Nral.1, 2, 239 Nral.1, 284 Nral. 18), del Decreto 1541 de 1994 y artículo 60, 62, 66, 72, 197 del Decreto 1594 de 1984."

(...)

Acto administrativo notificado el 27 de abril de 2010.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente (periodo probatorio), toda vez que en el acto administrativo N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril

de 2010, no se enuncian de manera discriminada e individualizadas las conductas que presuntamente infringen la normatividad ambiental, así mismo, no se avizora en el acto administrativo que se haya determinado en debida forma, que normatividad ambiental fueron presuntamente infringidas. Por ello, no se realizó en debida forma la formulación de pliegos de cargos descrita en el artículo 24¹ de la ley 1333 de 2009, vulnerando así los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

Se debe recordar que solo una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En suma, mediante Auto N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril de 2010, se realizaron dos etapas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental como lo es lo es la apertura al procedimiento sancionatorio y la etapa de formulación de pliego de cargos, actuación que desconoció el debido proceso al cercenarle la posibilidad al presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, desconociendo lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Debe tenerse en cuenta que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que las decisiones que se adopten se deben establecer plenamente la identificación de los presuntos infractores, para así poder tener un nexo causal entre la conducta imputable y el autor de la misma así mismo que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de

¹ ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

CORPOURABA

CONSECUTIV... 200-03-20-01-2855-2022

Kinerossara

Fecha: 2022-10-31 Hora: 19:21:34

Folios: 0

3

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-04-0029 del 27 de enero de 2014, y se adoptan otras disposiciones.

manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche

Que, de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que al emitir el Auto N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril de 2010, al no determinar en debida forma los presupuestos facticos y jurídicos, expedir dentro del mismo acto adminstrativo la apertura de la investigación y la formulación de pliego de cargos, no

para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

garantiza el derecho al debido proceso, constitucionalmente protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige agotar todas las etapas, como garantía a un debido proceso.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril de 2010, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones en contra de la sociedad **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit 800.078.684-5, y una vez que se encuentre en firme la presenta actuación, se procederá como en derecho corresponda en sujeción de los presupuestos legales y principios que asistan al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 200-03-50-04-0269 del 16 de abril de 2010, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones en contra de la sociedad **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con Nit 800.078.684-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se determinará la decisión que en derecho corresponda con sujeción al debido proceso.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** identificada con Nit 800.078.684-5, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUÑICA Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	M	20/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Sepulveda	, all	1

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 161001-0003-2005